



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Tutela 11001-4003-045-**2021-00615-00**

Una vez revisado el texto del libelo, el suscrito funcionario encuentra que en las pretensiones de la tutela se solicita que la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y DE CUNDINAMARCA** emita el dictamen de pérdida de capacidad laboral de la señora **VIANEY PACHÓN SOTO**, en atención a la solicitud que fue presentada previamente a finales del año 2020 y corregida con posterioridad el 5 de enero del año en curso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y DE CUNDINAMARCA** es un organismo del Sistema de Seguridad Social del orden nacional, adscrito al **MINISTERIO DEL TRABAJO**, resulta claro que el conocimiento de la presente acción de tutela le corresponde, en primera instancia, a los Jueces Civiles del Circuito o con igual categoría.

Al respecto, el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, en la redacción del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, prevé:

“2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”.

Es de destacar que la Corte Suprema de Justicia, ha declarado la nulidad de lo actuado en las solicitudes de amparo en las que se transgreden las reglas que, sobre reparto en materia de tutela, establece el Decreto 1382 de 2000, las que, por lo demás, se mantienen en el Decreto 1069 de 2015:

“Así las cosas, independientemente de lo que pueda decirse al respecto, lo cierto es que ni dentro de la estructura jerárquica de la jurisdicción ordinaria ni de la jurisdicción constitucional, un Juez Civil de Circuito se encuentra en el mismo grado que el Tribunal Superior del Distrito Judicial o el de la Corte Suprema de Justicia. Tampoco puede decirse, sin incurrir en un mayúsculo desatino, que no se infringe el derecho fundamental del debido proceso cuando un asunto que, atendiendo la conjugación de las distintas reglas jurídicas (el decreto 1382 de 2000, entre ellas), que convergen a fijar las atribuciones judiciales, es resuelto por un juez municipal a pesar de que incumbiría dirimirlo a la Corte Suprema de Justicia, o viceversa. Tan absurda resulta esa conclusión que no parece necesario ahondar en ella”.

“Si esto es así, es imperativo, entonces, concluir que no queda al arbitrio del accionante la escogencia antojadiza o irregular del juez que debe conocer el asunto, sino que debe atenerse a las reglas de competencia, preestablecidas” (providencia de 7 de septiembre de 2009 de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia. M.P.: doctor PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA).

Entonces, este Juzgado, atendiendo las reglas de reparto ya dichas, dispondrá la remisión del expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, a fin de que la tutela sea repartida entre los diferentes Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de dicha anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio del año próximo pasado, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

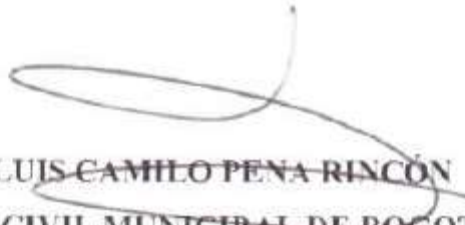
Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1º.- **ORDENAR** que la acción de tutela promovida por la señora **VIANEY PACHÓN SOTO** en contra de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y DE CUNDINAMARCA** sea remitida, inmediatamente, al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, con el fin de que sea repartida entre los diferentes Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, en atención a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2º.- Comuníquese al agente oficioso, por el medio más expedito que sea posible y dejando las constancias del caso, lo aquí dispuesto.

Cúmplase,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
JUEZ 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.